

Comisión Central de Educación  
marzo de 1992

### PROYECTO STORACE-PALOMEQUE

Se solicita a la Comisión Central de Educación opinión sobre el Proyecto de Ley presentado (13.11.91) por los Representantes Storace y Palomeque, reconociendo “rango equivalente al universitario” a los estudios cursados en los institutos de formación docente dependientes de ANEP.

En diferentes ocasiones esta comisión ha señalado la necesidad de contar con un mínimo imprescindible de información para que sea posible determinar si cierto instituto docente puede ser caracterizado o no como de nivel universitario.

Sin tal información es imposible emitir opinión fundada en una materia de por sí compleja, con el agravante de que, además, suele confundirse el significado de los términos “terciario”, “universitario” y “superior”, entendiéndose frecuentemente como equivalentes.

No puede, por lo tanto, establecerse genéricamente que un conjunto de institutos es de “rango equivalente al universitario”, sin realizar el estudio pormenorizado de cada uno de ellos por separado.

Reiterando conceptos que esta comisión hiciera llegar al CDC en anteriores oportunidades, diremos que para reconocer la calidad de determinados estudios no es suficiente siquiera el examen -sin duda indispensable- de un pensum o un programa, sino que es necesario conocer, también, la calidad de los docentes a su cargo y el nivel de exigencia con que se manejan.

La Universidad no puede abrir juicio sobre el nivel de determinados estudios, si no dispone de la información necesaria y fehaciente tanto sobre programas como sobre docentes encargados de aplicarlos y sobre los mecanismos de evaluación utilizados para juzgar el aprovechamiento de esos estudios.

La simple referencia temática es insuficiente para formarse una idea de la profundidad de un curso o de una carrera: la bibliografía utilizada, el modo de selección de los docentes y, en particular, sus currícula, son elementos imprescindibles para poder emitir un juicio válido.

A lo sumo, por la naturaleza de los temas, podría, tal vez, abrirse opinión sobre el carácter terciario o no de dichos estudios, en función del nivel de conocimientos previos que se considere indispensable para habilitar una adecuada comprensión; recuérdese que “terciario” no es necesariamente sinónimo de “universitario”, como a veces se piensa; UNESCO lo reconoce expresamente en su CINE (Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, 1976), cuando separa claramente la

enseñanza terciaria en dos grandes grupos: la que conduce a títulos de carácter “no universitario” y la que conduce a títulos de carácter propiamente “universitario”. Esta última es aquella tradicionalmente entendida como “educación o enseñanza superior”.

Una actitud crítica y una formación profunda y activa en el área del conocimiento involucrada, amén de una producción personal de cierta jerarquía, son condiciones irrenunciables para el docente de nivel universitario, sin cuyo cumplimiento no puede hablarse de estudios de calidad universitaria, aunque fuese claro su carácter terciario.

Es preciso contar con amplia información en cuanto a: organización del personal docente, plantilla actualizada del mismo, antecedentes personales, dedicación horaria, formas de selección, categorización y evaluación, duración de las designaciones; perfil de las asignaturas y programas; material bibliográfico empleado, otras actividades fuera de la docencia curricular (investigación, extensión, asistencia, etc.), publicaciones realizadas; requisitos de ingreso y evaluación del estudiante. Son insumos mínimos necesarios para poder emitir un pronunciamiento fundado.

A juicio de esta comisión la Universidad de la República no puede acompañar la propuesta contenida en el Proyecto de Ley, de reconocer indiscriminadamente rango, nivel o carácter “universitario” a un conjunto de institutos disímiles, si no se establecen, simultáneamente, los requisitos que debería satisfacer, cada uno de ellos, para que tal reconocimiento resultase plausible.

Todo ello sin perjuicio del criterio expuesto en la Comisión acerca de la particular situación del IPA, cuya afinidad con los estudios universitarios, por razones históricas y de comparativa internacional, fue considerada por el CDC en varias oportunidades.

Los documentos sobre “Concepto de Universidad” y “Concepto de educación superior en la tradición nacional”, en su momento discutidos por el CDC, constituyen aportes importantes para la comprensión del tema; en virtud de ello se adjuntan al presente informe.

No obstante, vale la pena transcribir, del segundo documento, la mención de algunas características distintivas de los estudios considerados “superiores”:

“1. Son de carácter terciario, según la acepción obvia del término -oficializada por UNESCO-: exigencia de haber completado los ciclos primario y secundario (habitualmente doce años de estudios previos).

2. Dicho requisito se fundamenta, no sólo en la necesidad de una formación y un acopio informativo previos, sino también de un nivel de madurez y juicio personal acorde con la profundidad y el carácter eminentemente reflexivo de los estudios.

3. La Universidad es el ámbito más propicio para los estudios superiores, pues en ella se dan naturalmente las condiciones más adecuadas para su desarrollo. No obstante, no es rechazable a priori la hipótesis de que estudios de similar nivel puedan ser cursados en otra instituciones, de carácter no universitario.

4. Los estudios superiores pueden ser de carácter puramente científico, filosófico, etcétera, sin propósitos utilitarios inmediatos, o de carácter profesional, dirigidos, estos últimos, a la formación de expertos en la aplicación concreta de los conocimientos adquiridos. En ambos casos, se comparte la exigencia de una amplia formación que sirva de base a las distintas especializaciones y faculte para un manejo creativo y no mecánico, de aquellos conocimientos.

Amplio espectro gnoseológico y profundización epistemológica que permita un acceso siempre crítico a las fuentes, son atributos sustanciales de los estudios superiores.”

Por último, vale la pena observar que, sin bien la Ley podría, en ejercicio de la función legislativa, establecer que los estudios que se cursaran en los institutos docentes de ANEP deban ser de nivel universitario, no podría, empero, afirmar que en determinado momento histórico dichos institutos lo tuvieran efectivamente. Esto constituye función administrativa y exigiría la previa instrucción del asunto para recabar los elementos de hecho necesarios para respaldar esa afirmación, tales como los que se han enumerado más arriba.

Por otra parte, no se considera que la vía propuesta sea la más idónea para lograr la jerarquización que, sin duda, merecen los estudios cursados en los institutos de formación docente de ANEP.

Por la Comisión:

J.C. Carrasco

V. Cremanti

A. Echaider

H. Cassinelli

E. Biasco

J. Ares Pons

Informe aprobado por el Consejo Directivo Central el 16.3.93